

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 28 de Mayo del 2021

HORA: 10:08:42 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; ERNESTO CARDONA TAMAYO, con el radicado; 201900687, correo electrónico registrado; maravilla421@yahoo.com, dirigidos al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
J7CM201900687RECURSOREPOSICIONEXCEPCIONPREVIA.pdf
J7CM20190068700CONTESTACIONDEMANDAHGF.pdf
J7CM20190068700HGFRECURSOREPOSICION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210528100843-RJC-1433

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
MANIZALES-C**

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

RADICADO: 17001-40-03-007-2019-00-687-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE
CALDAS-COOPROCAL**

**DEMANDADOS: HERIBERTO GARCIA FLOREZ Y ALBA LUCIA CARDENAS
SERNA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION FRENTE AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO**

ERNESTO CARDONA TAMAYO, persona mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la C.C# 10.257.587 de Manizales-C, abogado en ejercicio portador de la T.P# 96.047 del H.C.S de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD-LITEM** del co-demandado, señora **HERIBERTO GARCIA FLOREZ**, según nombramiento realizado por su despacho, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** frente al auto que libro mandamiento de pago en las presentes diligencias:

Las razones de recurso son las siguientes:

Para que una obligación se exigible por vía ejecutiva debe contener los requisitos previstos en el art 422 del C.G.P:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo (.subrayado fuera del texto)

Así las cosas, tal como lo señalo el despacho al inadmitir la demanda, en este caso no hay claridad de las sumas adeudas por la parte demandada, toda vez que se enuncian unas cuotas cuyo pago se pregona no se realizó y se hace uso de la cláusula aceleratoria, la cual en mi sentir, es una figura aplicable a futuro, no al pasado, es decir no es retroactiva.

A pesar de la inadmisión de la demanda y que la parte demandante anexo escrito de subsanación, para este apoderado (Curador-AD LITEM) y a nombre de la persona que represento NO EXISTE CLARIDAD sobre la fecha en la cual se hizo exigible cada una de las obligaciones que se pretenden cobrar.

Así mismo, considero respetuosamente que no existe claridad sobre los rubros cobrados a mi representada, lo cual deslegitima el título ejecutivo como tal.

PETICION

En ese orden de ideas, y al no estar reunidos los elementos propios del título ejecutivo solicito se revoque el mandamiento de pago librado en contra de mi representada.

PRUEBAS

Documento aportado para la acción ejecutiva.

DERECHO

Art 422 y 430 del C.G.P

Del Señor Juez, respetuosamente;

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ernesto Cardona Tamayo', written over a horizontal line.

ERNESTO CARDONA TAMAYO
C.C# 10.257.587 DE MANIZALES-C
T.P# 96.047 DEL H.C.S DE LA J/

Dirección Electrónica= maravilla421@yahoo.com
TEL: 316-5460700

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
MANIZALES-C

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 17001-40-03-007-2019-00-687-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS-COOPROCAL
DEMANDADOS: HERIBERTO GARCIA FLOREZ Y ALBA LUCIA CARDENAS SERNA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION-ART 442 CGP- EXCEPCION PREVIA

ERNESTO CARDONA TAMAYO, persona mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la C.C# 10.257.587 de Manizales-C, abogado en ejercicio portador de la T.P# 96.047 del H.C.S de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD-LITEM** del co-demandado, señor **HERIBERTO GARCIA FLOREZ ALBA LUCIA CARDENAS SERNA**, según nombramiento realizado por su despacho, me permito proponer **RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** (EXCEPCION PREVIA ART 442 CGP) en la demanda de la referencia:

FUNDAMENTO DEL RECURSO= EXCEPCION PREVIA. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA.

Se basa esta excepción (Recurso) en los siguientes hechos:

En el poder conferido al apoderado (s) para adelantar las presentes diligencias ejecutivas **NO** se refiere el domicilio del co-demandado, **HERIBERTO GARCIA FLOREZ**. (folio2), considerándose una clara falencia en este mandato, **máxime si la parte actora tiene conocimiento del domicilio del mismo.**

Así mismo, el artículo 82.num del C.G.P exige que se inserte en la demanda **el domicilio de las partes**, situación que es omitida en el libelo (fol. 9-10)

En el título que se aporta como prueba del recaudo, se observa que los demandados residen en Vereda San Luis y Plaza Principal-Samaria. Se deduce entonces, y es de dominio público (HECHO NOTORIO) que este punto geográfico **NO CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE MANIZALES-C**, sino que corresponde al municipio de Filadelfia - Caldas, existiendo allí un Juzgado Promiscuo Municipal, el cual sería el competente para adelantar las presentes diligencias.

Al respecto nos dice el C.G.P ARTÍCULO 28. *COMPETENCIA TERRITORIAL*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.* Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

Finalmente, la parte actora es una persona jurídica del sector solidario, pero sometida a la normatividad aplicable a las personas de derecho privado, lo cual no hace que su condición sea preferencial al establecerse la competencia en consideración a las partes

ARTÍCULO 29. *PRELACION DE COMPETENCIA*. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las

establecidas por la materia y por el valor.

PRUEBAS

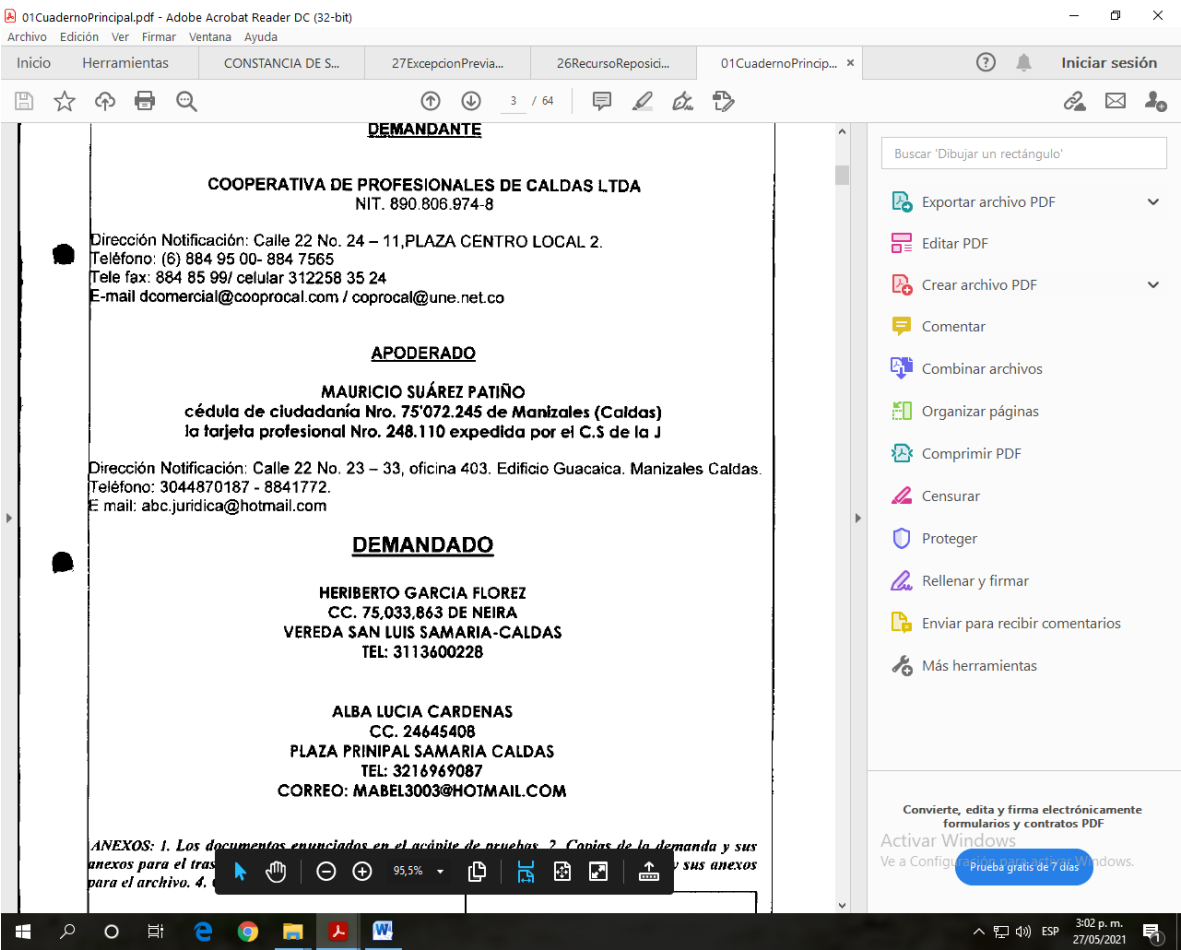
Las obrantes en el proceso

DERECHO

Arts. 28, 82, 100,430 ,442 y demás aplicables al proceso

CONSTANCIA En la caratula de la demanda y otros anexos se anuncia como teléfono del co-demandada el número 311-360 0228, así entonces el día Jueves 27 de Mayo de 2021, a las 3.05pm(15:05GMT), establecí comunicación con tal número, y originada desde mi número **316-5460700** y me contesta una voz masculina a quien le manifieste sobre mi papel procesal y requerida sobre su identidad y lugar de residencia afirmo que era **HERIBERTO GARCIA FLOREZ** y que su residencia es y ha sido SAMARIA –FILADELFIA (Caldas)

Se inserta imagen para mayor claridad.



Así mismo, en las piezas procesales que me fueron enviadas para lo de ley, (Archivo PDF 64 páginas y foliatura de 1 hasta 64) no están insertas las peticiones de emplazamiento a mi representada, por lo cual desconozco las razones por las cuales la parte demandante omitió realizar las gestiones de notificación y pudo haber afirmado desconocer el paradero de la citada señora, y así mismo solicitar su emplazamiento más aún si la misma parte actora aporta la ubicación de la misma.

SOLICITUD

Con lo anterior, solicito al señor Juez reponer el auto atacado (declarar probada esta excepción) y si a ello hubiere lugar remitir las diligencias al lugar de domicilio de la demandada, lugar donde ella puede asumir su legítimo

derecho a la contradicción y defensa.

Del Señor Juez, respetuosamente;

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ernesto Cardona Tamayo', is written over a horizontal line. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke extending to the left.

ERNESTO CARDONA TAMAYO
C.C# 10.257.587 DE MANIZALES-C
T.P# 96.047 DEL H.C.S DE LA J/
Dirección Electrónica= maravilla421@yahoo.com
TEL: 316-5460700

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
MANIZALES-C

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 17001-40-03-007-2019-00-687-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE
CALDAS-COOPROCAL
DEMANDADOS: HERIBERTO GARCIA FLOREZ Y ALBA LUCIA CARDENAS
SERNA
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

ERNESTO CARDONA TAMAYO, persona mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la C.C# 10.257.587 de Manizales-C, abogado en ejercicio portador de la T.P# 96.047 del H.C.S de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD-LITEM** del co-demandado, señor **HERIBERTO GARCIA FLOREZ**, según nombramiento realizado por su despacho, me permito dar contestación a la demanda para lo cual me pronuncio así:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta. Deberá ser probado conforme a derecho.

SEGUNDO: No me consta. Deberá ser probado conforme a derecho. Dejándose a salvo que en la demanda no se aclara como se hizo la constitución en mora que se anuncia en este hecho.

TERCERO: No me consta. Deberá ser probado conforme a derecho.

CUARTO: No me consta. Deberá ser probado conforme a derecho.

QUINTO: No me consta. Deberá ser probado conforme a derecho.

SEXTO: No me consta. Deberá ser probado conforme a derecho.

SEPTIMO: No me consta. Deberá ser probado conforme a derecho.

OCTAVO: No me pronuncio pues no es un hecho, sino la enunciación de los requisitos de los títulos valores para ser exigibles por vía judicial.

NOVENO: No me pronuncio pues no es un hecho, sino la enunciación del requisito del derecho de postulación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En términos generales, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es decir que solo prosperen aquellas pretensiones que se demuestren fehacientemente, pues desconozco la posición de mi representada, ya que si bien se dejó constancia sobre la llamada que se hizo al número reportado en la demanda, este no me dejó instrucciones respecto a la demanda y su contestación y aporte de pruebas, por lo que desconozco su posición procesal.

Solicito se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES

FALTA DE CLARIDAD EN LOS VALORES COBRADOS Y FECHA DE EXIGIBILIDAD

Para que una obligación sea exigible por vía ejecutiva debe contener los requisitos previstos en el art 422 del C.G.P:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo (.subrayado fuera del texto)

Así las cosas, tal como lo señalo el despacho al inadmitir la demanda, en este caso no hay claridad de las sumas adeudas por la parte demandada, toda vez que se enuncian unas cuotas cuyo pago se pregona no se realizó y se hace uso de la cláusula aclaratoria, la cual en mi sentir, es una figura aplicable a futuro, no al pasado, es decir no es retroactiva.

Así las cosas y siguiendo las voces del C.G.P en su artículo 422, no se cumplen los requisitos de los títulos ejecutivos, pues a nombre del co-demandado, manifiesto que no hay claridad sobre la fecha de exigibilidad de la obligación y así mismo, no hay claridad del origen real de los guarismos cobrados, situaciones que a pesar de haber sido detectados inicialmente por el despacho al inadmitir la demanda, en mi concepto no fueron totalmente clarificados y adecuados conforme a derecho.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme a lo preceptuado por el Art 282 CGP Invoco desde ahora cualquier otra excepción perentoria que resulte probada en el desarrollo del proceso y que tienda a desvirtuar las pretensiones del demandante.

PRUEBAS

Hasta donde la ley lo permita, sean tenidas las aportadas por la parte demandante y que obran en el expediente las que de oficio se decreten por el despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Tal como lo establece el artículo 198 del CGP, solicito al despacho que se decrete el **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá absolver el representante legal de la persona jurídica demandante. Se pretende con esta prueba obtener la confesión respecto a los hechos de la demanda, su contestación, excepciones y demás aspectos que interesen a la Litis.

CONFESION POR APODERADO:

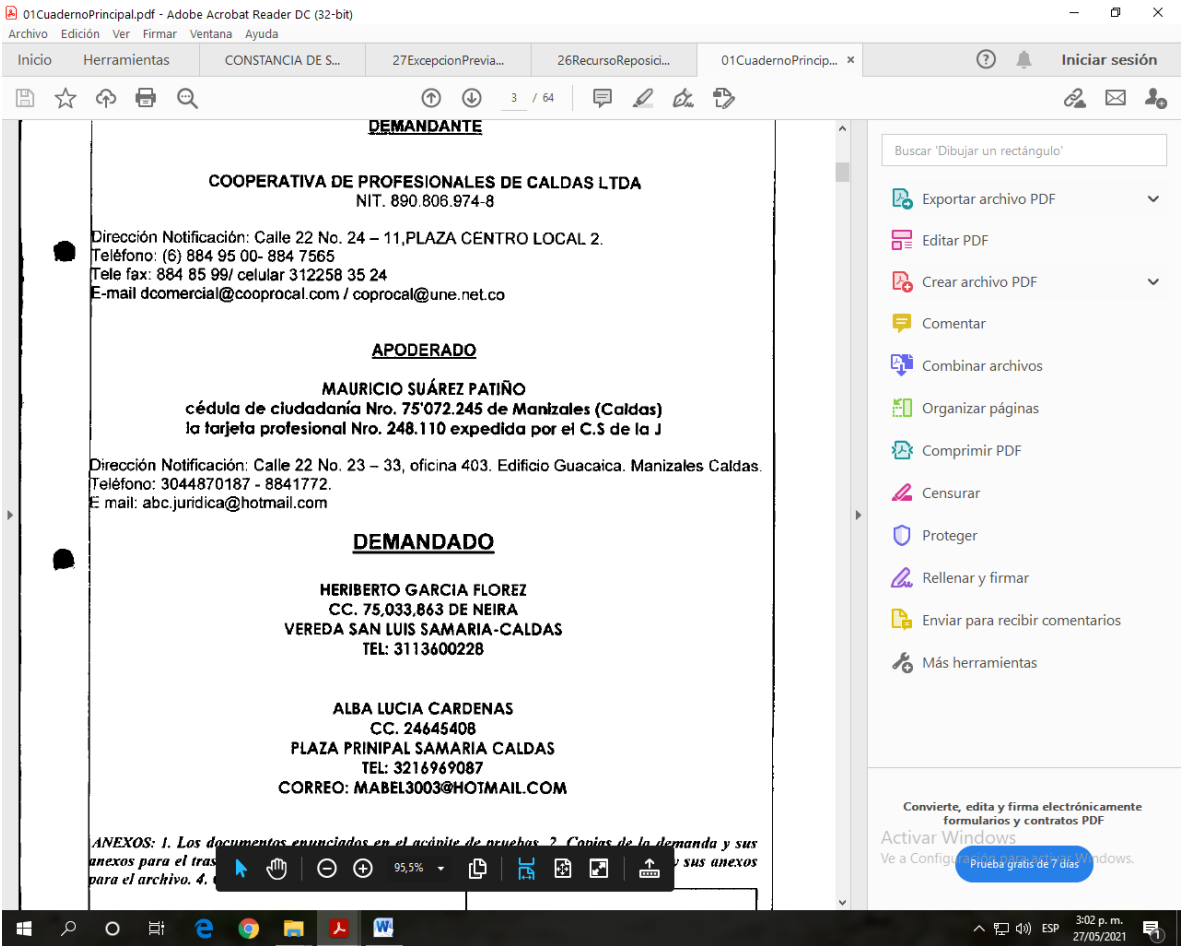
Según lo indicado por el Artículo 193 del C.G.P las declaraciones insertas en la demanda, sean tenidas como confesión por apoderado judicial.

NOTIFICACIONES:

A las partes: Las obrantes en el proceso.

CONSTANCIA En la caratula de la demanda y otros anexos se anuncia como teléfono del co-demandada el número 311-360 0228, así entonces el día Jueves 27 de Mayo de 2021, a las 3.05pm(15:05GMT), establecí comunicación con tal número, y originada desde mi número **316-5460700** y me contesta una voz masculina a quien le manifieste sobre mi papel procesal y requerida sobre su identidad y lugar de residencia afirmo que era **HERIBERTO GARCIA FLOREZ** y que su residencia es y ha sido SAMARIA –FILADELFIA (Caldas)

Se inserta imagen para mayor claridad.



Así mismo, en las piezas procesales que me fueron enviadas para lo de ley, (Archivo PDF 64 páginas y foliatura de 1 hasta 64) no están insertas las peticiones de emplazamiento a mi representada, por lo cual desconozco las razones por las cuales la parte demandante omitió realizar las gestiones de notificación y pudo haber afirmado desconocer el paradero de la citada señora, y así mismo solicitar su emplazamiento más aún si la misma parte actora aporta la ubicación de la misma y fue corroborada telefónicamente por este Curador-Ad litem.

Finalmente en el certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandante se observa folio 7 (15 en el archivo pdf) que esta tiene punto de atención en Filadelfia-C una razón más para insistir que la demanda debió tramitarse en ese municipio.

CURADOR AD-LITEM:

DIRECCION FISICA: CALLE 20 NRO. 22-27 Ed. Cumanday-
MANIZALES.CALDAS.

DIRECCION ELECTRONICA: maravilla421@yahoo.com

Señor Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ernesto Cardona Tamayo', written over a horizontal line.

ERNESTO CARDONA TAMAYO

C.C# 10.257.587 DE MANIZALES-C

T.P# 96.047 DEL H.C.S DE LA J/

Dirección Electrónica= maravilla421@yahoo.com

TEL: 316-5460700